



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0036/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2023-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución de sentencia

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022), cuya parte dispositiva estableció lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04- 2019-SSen-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, a las partes recurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y a la Procuraduría General Administrativa. **NOVENO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. (Sic).

1.2. Presentación del incidente de ejecución de sentencia

El incidente de ejecución de la Sentencia TC/0234/22 fue suscrito por los licenciados Fabián Mena González, José Miguel Almonte Pichardo y Jorge Aquiles Guzmán de la Cruz, actuando en nombre y representación de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La referida instancia fue comunicada por la Secretaría del Tribunal Constitucional al Instituto Agrario Dominicano (IAD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución de sentencia

La indicada Sentencia TC/0234/22 acogió el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia fue revocada y se acogió la acción de amparo, fundamentada -esencialmente- en lo siguiente:

(...) este tribunal constitucional constata que no existe en el expediente alguna documentación que permita comprobar que la revocación de los derechos parcelarios concedidos a los accionantes estuvo justificada en uno de los supuestos establecidos en las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97.

(...) Además, este colegiado comprueba que tampoco se realizó el pago compensatorio por el valor de la parcela, conforme lo previsto en el artículo 44 de la referida ley, por lo que se advierte que tanto la disposición de los bienes inmuebles realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como el desalojo de las porciones de terreno de que se trata, ausente de legalidad, deviene en la inobservancia de las reglas al debido proceso, y como consecuencia, el menoscabo de los derechos de posesión sobre las parcelas que le fueron asignadas a la parte accionante, actuaciones que se constituyen en arbitrarias y por tanto susceptibles de ser tuteladas por la vía de amparo conforme el artículo 65 de la Ley núm. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Ahora bien, para el Tribunal Constitucional no resulta ajeno que la comunidad del municipio de Río San Juan se vería seriamente perjudicada, ante el mandato de este colegiado en el sentido de que el Instituto Agrario Dominicano proceda al reintegro de los derechos parcelarios que les fueron asignados a los accionantes, conforme se ha detallado en anterior acápite de esta sentencia, en coherencia con sus precedentes, lo cual implicaría el desmonte y demolición de la planta Hidroeléctrica levantada en los terrenos de referencia y, por estos motivos conferirá una tutela judicial diferenciada en el caso de conformidad a sus particularidades. 11.28. En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias para la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados, mandato que se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, la cual le será oponible a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante que ha planteado el incidente de ejecución de sentencia

En su escrito contentivo de la presente instancia, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes solicitan la ejecución de la referida Sentencia TC/0234/22, principalmente, bajo los siguientes argumentos:

Por cuanto: A que el Tribunal Constitucional con relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Isrrael Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, en contra de la Sentencia No. 0030-2019-SSSEN-00476, de fecha 16 de diciembre del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativa, emitió la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), cuyo dispositivo dice así:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia núm. 0030-04- 2019-SSSEN-00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00476, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a cargo del actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para el cumplimiento del mandato de la presente sentencia, los cuales serán liquidados en favor de las partes accionantes en proporciones iguales. La astreinte debe empezar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarse tras la notificación de la sentencia y vencido el plazo de los sesenta (60) días calendarios otorgados en el ordinal quinto del dispositivo.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; y, a las partes recurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su actual director, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.) y a la Procuraduría General Administrativa.

ATENDIDO: A que la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), siendo oponible dicha sentencia a la **CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.)**.

ATENDIDO: A que las partes en este proceso son los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), Y LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E.)-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Agrónomo FRANCISCO GUILHERMO GARCIA Y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) no han dado cumplimiento a la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, que en su ordinario cuarto ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD), la restitución de los derechos parcelarios asignados en favor de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificado de título mediante los que se acreditan sus asentamientos.-

ATENDIDO: A que la Agrónomo FRANCISCO GUILHERMO GARCIA Y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), han desacatado la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, que en su ordinario Quinto le otorgó un plazo de sesenta (60) días calendarios, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

ATENDIDO: A que mediante el acto No.1763/2022 de fecha 08 de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), del Ministerial WILSON ROJAS, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, le fue notificada la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, al Agrónomo FRANCISCO GUILHERMO GARCIA Y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)-

ATENDIDO: A que hemos hecho inmensos esfuerzos con el objetivo de que el Agrónomo FRANCISCO GUILHERMO GARCIA Y EL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), le den cumplimiento a la indicada sentencia, pero esto ha sido imposible. Una prueba de esto es que hemos solicitado más de seis (6) citas por escrito al actual director del instituto Agrario Dominicano, y ningunas han sido respondida haciendo caso omiso y con esto es una completa negación a acatar y cumplimiento de la indicada decisión.

ATENDIDO: A que el actual director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), AGRM. FRANCISCO GUILLERMO GARCIA, no ha hecho caso a la sentencia del Tribunal Constitucional, en franca violación de nuestra Constitución Dominicana y en desacato de la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que por información suministrada del consultor Jurídico EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD). DR. ARSENIO RAFAEL TORIBIO AMARO, esa institución no ha podido dar cumplimiento a dicha sentencia por porque la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E)., posee ocupado dicho terreno con aparatos y maquinarias en desuso y no dispone de grúa para retirarlo y llevarlo a otro lugar.

ATENDIDO: A que los terrenos que fueron asignados a los parceleros señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, que la sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, ordena su restitución actualmente están ocupado por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E), la cual se niega a desocuparlo en combinación del Instituto Agrario Dominicano (IAD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (C.D.E.E.E), no es parcelera ni jamás podrá serlo, porque el objetivo de la Reforma Agraria, es para que los campesinos trabajen la tierra con un alto interés social de desarrollo de la familia, por eso las parcelas inmediatamente son asignada a los parceleros bajo el mandato de 5879 de Reforma Agraria, se convierten en un bien de familia.

ATENDIDO: A que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y vinculantes a todos los poderes públicos todos los órganos del Estado y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), es una institución del Estado Dominicano que debe cumplir con la ley y la constitución.

ATENDIDO: A que según la Resolución TC/0001/18 de fecha 5 de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), el tribunal Constitucional tiene la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES), con la finalidad de dar seguimiento y ejecutar las sentencias que en desacato de sus decisiones no se le haya dado cumplimiento.

ATENDIDO: A que el tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0001/18 de fecha 5 de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), que creo la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES), con la finalidad de dar seguimiento a las sentencias que no hayan sido ejecutada para contribuir a buscar la solución y se le dé pleno cumplimiento a lo ordenado por el tribunal Constitucional en sus decisiones.

*ATENDIDO: A que el artículo 184 de la constitución de la Republica dice lo siguiente: **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. (Sic).

La parte solicitante concluyó de la manera siguiente:

Por tales motivos Honorables Magistrados jueces del Tribunal Constitucional, tenemos a bien informarle y solicitarle lo siguiente: -

PRIMERO: Que por medio de la presente le comunicarle e informarle que a la fecha del depósito de la presente instancia el actual director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Agrónomo FRANCISCO GUILLERMO GARCIA, no ha dado cumplimiento a la Sentencia No. TC/0234/2022 de fecha 04 de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), del Tribunal Constitucional, que favorece a los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINES ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, con la restitución de los derechos le fueron vulnerado por esa institución, convirtiéndose esto en un desacato a la decisión del Tribunal Constitucional. (Sic).

1.5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución de sentencia

La parte requerida en el incidente de ejecución, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositó su escrito contentivo de su opinión respecto a la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la Sentencia TC/0234/22, en el cual se hacen constar los siguientes alegatos:

ATENDIDO: *A que en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro 2024, la institución emitió la resolución No.0063, cuyo dispositivo dice lo siguiente:*

PRIMERO: *Quedan revocadas las asignaciones provisionales siguientes: **WILTON MARTINEZ ALMONTES**, cedula de identidad No. 081-0007239-9, en el AC-481 con una extensión superficial de once tareas (11), **CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR**, cedula de identidad No. 081-0002137-0, en el AC-481 con una extensión superficial de cinco tareas (5), **JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ**, cedulas de identidad No. 081-0002422-6 y 081-0002245-1, en el AC-481 con una extensión superficial de seis puntos diez, tareas (6.10) y **JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO**, cedula de identidad No. 037-0067978-4 en el AC-481 con una extensión superficial de seis puntos cinco, tareas (6.5), en el ámbito de la Parcela 92 -A del DC 2 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez.*

SEGUNDO: *Se ordena al Departamento de Distribución de Tierra la emisión de las nuevas asignaciones provisionales siguientes: **WILTON MARTINEZ ALMONTES**, cedula de identidad No. 081-0007239-9, en el AC-383 Copeyito, con una extensión superficial de once tareas (11), **CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR**, cedula de identidad No. 081-0002137-0, en el AC-383 Copeyito, con una extensión superficial de cinco tareas (5), **JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ**, cedulas de identidad No. 081-0002422-6 y 081-0002245-1, en el AC-481 con una extensión superficial de seis puntos diez, tareas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6.10) y **JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO**, cedula de identidad No. 037-0067978-4 en el AC-481 con una extensión superficial de seis puntos cinco, tareas (6.5), en el ámbito de la Parcela 15 H del DC 02 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez

ATENDIDO: A que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro el instituto agrario dominicano (IAD), emitió cuatro (4) títulos provisionales a favor de los señores 1) **WILTON MARTINEZ ALMONTE**, cedula de identidad No. 081-0007239-9, en el asentamiento campesino AC-383 Copeyito, parcela interna No.2, Parcela Catastral 15-H del DC 02, en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de onces tareas (11) equivalente a 6,916.00 m; 2) **CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR**, cedula de identidad No. 081-0002137-0, en el asentamiento campesino AC-383 Copeyito, parcela interna No.4, Parcela Catastral No. 15-H del DC 02 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de cinco tareas (5) equivalente a 3,144.00 m; 3) **JUAN MARTINEZ SALCEDO, POLONIA DE LA CRUZ**, cedulas de identidad No. 081-0002422-6 y 081-0002245-1, en el asentamiento campesino AC-481 El Tablón, parcela interna No.1, Parcela Catastral No. 15-H del DC 02 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de seis puntos diez, tareas (6.10) equivalente a 3,835.00 ml 4) **JUAN CARLOS, MARTINEZ MONEGRO**, cedula de identidad No. 037-0067978-4 en el asentamiento campesino AC-481 El Tablón, parcela interna No.03. Parcela Catastral No. 15-H del DC 02 en la sección de los Cacaos, del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, con una extensión superficial de seis punto cuatro tareas. (6.04) equivalente a 3,797.00 ml².

ATENDIDO: *A que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro 2024, se trasladaron a la Oficina Regional Nagua del Instituto Agrario Dominicano (IAD), ubicado en la Autopista Nagua San Francisco, Km.1. Frente a Moreno Parra Auto Import, los señores DR. ARSENIO RAFAEL TORIBIO AMARO, en su condición de jurídico del instituto Agrario Dominicano (IAD), ING. AGRON. MANUEL R. MATEO DE LOS SANTOS, Encargado del Departamento de Estudio Dominicano (IAD): VICTOR AMAURIS MERCEDES ROSSIS, agrimensor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Codia número cuatro, uno, cinco, siete, cinco (41575) y que el motivo de la reunión era entregar títulos provisionales y puesta en posesión a los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO y CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZA, en virtud de la tutela judicial diferenciada establecida en la Sentencia núm. TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de agosto del año 2022, la cual estaba convocada para el día Jueves dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las DIEZ horas de la mañana (10:00:am), según convocatoria mediante acto de alguacil No. 30-2024 de fecha 9 de enero del año 2024 de los del protocolo del ministerial Brayam José Bautista, alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales no asistieron a la convocatoria ni su representante legal LIC. FABIAN MENA GONZALEZ.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** A que posteriormente los funcionarios del Instituto Agrario Dominicano (IAD), antes nombrados procedieron a trasladarse al asentamiento campesino AC-383 Copeyito, Sección Los Cacaos, El Tablón, Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, Parcela No.15-H del Distrito Catastral No.2, Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, en presencia del señor Domingo Paca, Alcalde de la sección Los Cacaos, portador de la cedula No.081-0007618-4, en presencia de los asistentes el agrimensor **VICTORIO MENARIO A AMAURIS MERCEDES ROSSIS**, procedió a poner los bornes en el terreno de cada título provisional expedido en favor de los señores **JUAN MARTINEZ SALCEDO y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO Y CEVERO ISRAEL ABREU ALMÁNZA**R, indicando los límites de las áreas asignadas, pudiendo verificar que los beneficiarios antes nombrados ni su representante legal, estuvieron presentes para tomar posesión de las parcelas otorgadas.*

Las conclusiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) son las siguientes:

Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dio cumplimiento a lo ordenado por SENTENCIA núm. TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de agosto del año 2022, dando cumplimiento a la tutela judicial diferenciada según las particularidades del caso, por lo que hacemos constar que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), al dar cumplimiento a la tutela judicial diferencia dispuesta en la decisión antes mencionada, ejecutada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por lo tanto a partir de la fecha no reconoce los efectos jurídicos del astreinte de veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00) ordenado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia en su dispositivo, en virtud de los actos siguientes:
CONVOCATORIA A ENTREGA DE TITULOS PROVISIONALES Y PUESTA EN POSESIÓN, acto de alguacil No. 30-2024 de fecha 9 de enero del año 2024 de los del protocolo del ministerial Brayam José Bautista, alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
COMPROBACION CON TRASLADO DE NOTARIO, ACTO NÚMERO 24/2024. En el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del **LIC. JOSE RAMON SANTOS REYNOSO** Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua, Matricula Numero 6372;
COMPROBACIÓN DE ENTREGA DE TÍTULOS PROVISIONALES Y PUESTA EN POSESIÓN, acto de alguacil No. 71-2024 de fecha 18 de enero del año 2024 de los del protocolo del ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; **CERTIFICACIÓN** de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor **DOMINGO PAGA**, alcalde pedáneo de los cacaos, del municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez.

*En conclusión, estas acciones evidencian que el **Instituto Agrario Dominicano (IAD)**, cumplió de manera incontrovertible con todos los aspectos legales que ordenan la **Sentencia núm. TC/0234/22**, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 4 de agosto del año 2022. (Sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Energía y Minas, continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)

El Ministerio de Energía y Minas (MEM), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositó su escrito contentivo de opinión respecto de la solicitud de ejecución de la Sentencia TC/0234/22, en el cual expresa los siguientes alegatos:

En atención a la comunicación No. USES-0125-2023 del Tribunal Constitucional de fecha 23 de junio del 2023, recibida con el No. EXT-MEM-2023-2302, con relación a la Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia No. TC/0234/2022, de fecha 4 de agosto del 2022, suscrita por el Licdo. Fabian Mena González, en representación de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia De la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro.

1. A que el Ministerio de Energía y Minas (MEM), se encuentra en la disposición de dar cumplimiento al contenido de la Sentencia marcada con el Número TC/0234/22, de fecha 4 de agosto del año 2022.

2. A que el Ministerio de Energía y Minas (MEM), como continuador Jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), es propietaria de una planta de Generación Eléctrica, dentro del ámbito de la Parcela 92-A del D.C.2 del Municipio de Rio San Juan en los Cacaos, El Tablón de dicho Municipio.

(...) A que el Ministerio de Energía y Minas (MEM), como continuador Jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estatales (CDEEE), se acoge al fallo de la Sentencia TC/0234/22, acápite 11.28, emitida por el Tribunal Constitucional, el cual copiado textualmente establece;

En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro y, en consecuencia ordenará al actual Director General de Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias para la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente, y sólo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto de cual se encontraban originalmente ubicados, mandato que se ejecutará dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director en funciones, la cual será oponible a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E). (Sic).

1.7. Escrito de desacuerdo de la parte solicitante

El licenciado Fabián Mena González, actuando en nombre y representación de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), una instancia contentiva de *escrito de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo de solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0234/22. En la referida instancia, plantea lo siguiente:

MOTIVACION DE HECHO

ATENDIDO: A que en fecha 29/12/2023, recibimos la notificación USES-0139-2023 de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante la cual nos notifica la opinión del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS CONTINUADORA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), con relación a la solicitud de ejecución de la sentencia TC/0234/22 de fecha 04 de agosto del 2022, del Tribunal Constitucional, realizada por los señores JUAN MARTÍNEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTÍNEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTÍNEZ MONEGRO, en la que se otorga un plazo de cinco (5) días para que produzca un escrito de desacuerdo con relación a dicha opinión.

ATENDIDO: A que ahora el problema radica en que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), no ha podido dar cumplimiento a la sentencia TC/0234/22 de fecha 04 de agosto del 2022, del Tribunal Constitucional, porque no ha encontrado los terrenos cercanos o adyacentes.

ATENDIDO: A que el interés social para que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), siga ocupando dicho terreno ha de desaparecido el cual se evidencia con el no funcionamiento de la planta eléctrica que posee en dichos terrenos la cual está en estado de abandono y putrefacción. Ver fotografías a color.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que lo que procede es que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), desocupe los terrenos que ocupa de manera ilegal desmantelando los equipos y maquinaria que posee en desuso en dicho terrenos y lo lleve a otro lugar donde los terrenos sean de su propiedad para dar paso a que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), cumpla con la sentencia TC/0234/22 de fecha 04 de agosto del 2022, del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que de manera ilustrativa le anexamos copia de nueve (9) fotografías a color del estado de putrefacción y abandono en que se encuentra los equipos y maquinarias de la planta eléctrica del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por lo que su deber es el desmantelamiento de esos equipos y maquinarias de esa planta eléctrica para dar paso a la sentencia que también le es oponible y como le es oponible también debe aportar a la solución del problema dejando limpio dichos terrenos llevándose sus equipos y maquinarias a otro lugar que sea de su exclusiva propiedad.

ATENDIDO: A que la única intención e interés del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), es quedarse de manera arbitraria e ilegal con los terrenos asignados a los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD, mediante la ley de reforma agraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la razón por la cual el Tribunal Constitucional, decidió de esa manera fue porque interpretó que la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), estaba brindando un beneficio o un servicio a la sociedad, situación que ha desaparecido hace mucho tiempo y solamente está ocupando dicho terreno de forma maliciosa. (Ver acta de levantamiento y fotocopias a color).

ATENDIDO: A que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, continuadora jurídica de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), no tienen la manera de cómo justificar la estadia ocupando de forma ilegal y arbitraria los terrenos asignados a los accionantes, por lo que en aras de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales consagrado en la constitución se debe ordenar a dicho ministerio desocupar y entregar dichos terrenos.

ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Constitución de la República dispone que, cita textual: Supremacía de la constitución. Todas las personas y los órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución.

ATENDIDO: A que la constitución de la república en su Artículo 51 expresa lo siguiente: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*
- 2. El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en - especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*
- 3. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*
- 4. No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*
- 5. Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*
- 6. La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 55.2 de la constitución establece lo siguiente: El estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 184 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria. (Sic)

POR TALES RAZONES, tanto de hecho como de derecho entendemos y comprendemos que:

- 1. El derecho de propiedad debe ser respetado en los términos igualitario que estable la constitución.*
- 2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental.*
- 3) El derecho propiedad de los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, sigue siendo violado, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, continuador jurídico de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE),*
- 4) Que el interés social por el cual se estaba ocupando los terrenos asignados a los señores JUAN MARTINEZ SALCEDO Y POLONIA DE LA CRUZ, WILTON MARTINEZ ALMONTE, CEVERO ISRAEL ABREU ALMANZAR Y JUAN CARLOS MARTINEZ MONEGRO, ha desaparecido porque ya la planta eléctrica no está funcionando hace mucho tiempo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Que como no existe el interés social que era el funcionamiento de la planta eléctrica dichos terrenos, lo que procede es que MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, continuador jurídico de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), desocupe los terrenos y desmantele los equipos y maquinarias que posee en estado de putrefacción para dar paso al cumplimiento sentencia TC/0234/22 de fecha 04 de agosto del 2022, del Tribunal Constitucional.

6) Que tanto el Instituto Agrario Dominicano (IAD), como MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, continuador jurídico de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), tienen que respetar el principio de la supremacía constitucional (Sic).

1.8. Pruebas documentales

En el expediente que conforma el presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia suscrita por los licenciados Fabián Mena González, José Miguel Almonte Pichardo y Jorge Aquiles Guzmán de la Cruz, actuando en nombre y representación de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0234/22.

2. Copia de la compulsa del acta de levantamiento de comprobación notarial con traslado, del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el doctor Félix Jorge Reynoso Padilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia suscrita por el Instituto Agrario Dominicano, del diez (10) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la instancia suscrita por el licenciado George Reynoso, director ejecutivo de la Comisión Liquidadora de la CDEEE, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
5. Instancia suscrita por el Ministerio de Energía y Minas, del catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
6. Instancia suscrita por el licenciado Fabián Mena González, actuando en nombre y representación de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva del escrito de desacuerdo sobre la solicitud de seguimiento de ejecución de la Sentencia TC/0234/22.
7. Acto núm. 30-2024, instrumentado por el ministerial Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. contentivo de la convocatoria a entrega de títulos provisionales y puesta en posesión, actuando a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, del nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
8. Acto núm. 47-2024, instrumentado por el ministerial Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., respuesta al Acto núm. 47/2024, del quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), protocolo del ministerial Wilson Rojas, del trece (13) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Informe de cumplimiento y ejecución de la Sentencia TC/0234/22, suscrito por el Instituto Agrario Dominicano, del ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

10. Escrito sobre conclusiones para el preliminar de conciliación suscrito por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

11. Escrito justificativo de conclusiones a la audiencia de conciliación en Cámara de Consejo suscrito por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, depositado el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

1.9. Audiencia

El siete (7) de agosto de dos mil veinticinco (2025) fue celebrada por el Tribunal Constitucional, en Cámara de Consejo, una audiencia de conciliación en la que las partes no arribaron a ningún entendimiento respecto de la Sentencia TC/0234/22 de referencia, cuyo incidente de ejecución es el objeto a dilucidar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.10. Síntesis del conflicto

La controversia tiene su origen a raíz de que los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro fueron alegadamente despojados de los derechos de posesión y usufructo por asentamiento parcelario en la localidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tablón, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, por disposición del director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), al aprobar mediante el libramiento del Oficio núm. 0444, del tres (3) de marzo de dos mil seis (2006) dirigido al gerente regional de Nagua núm. 4, mediante el cual le informa la aprobación a su solicitud de 15,000 metros cuadrados de terreno, para ser utilizados en la instalación de una planta de generación eléctrica, en el referido municipio, solicitud formulada mediante el Oficio núm. 0056, del trece (13) de febrero de dos mil seis (2006) y, según consta en este, la solicitud fue canalizada por el gobernador provincial, señor José Luis Cosme.

En adición, señalan que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), tuvo participación activa en el acto de desalojo, y en consecuencia invocan la violación a los artículos 39, 39.1. 51, 51.1, 51.3, 54, 55, 55.2, 62 y 62.2, 69 que consagran los derechos fundamentales a la igualdad, a la propiedad, seguridad alimentaria, la familia, al trabajo, al debido proceso, entre otros.

En ese orden, con el objeto de revertir las actuaciones indicadas, resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de cercas y sembradío, asimismo, la reposición en las parcelas cuya posesión reclaman detentar hasta el momento del referido acto de desalojo denunciado, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes apoderaron a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez de una querrella y constitución en actor civil contra el director regional del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por violación de propiedad y abuso de poder, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 58/2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, los señores Juan Martínez Salcedo y compartes demandaron en acción de amparo de cumplimiento al Instituto Agrario Dominicano (IAD), con el objeto de anular el Oficio núm. 0444 de referencia y ser reintegrados en la posesión de sus parcelas, entre otros. En ese proceso intervinieron forzosamente la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (C.D.E.E.E.) y la Oficina de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (LAESA), LTD.; al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su improcedencia, por no cumplir con los requisitos consignados en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley núm. 137-11, que conciernen a la formalidad de puesta en mora previa del órgano correspondiente, mediante la Sentencia núm. 00163-2014, dictada el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil catorce (2014).

Inconformes, los accionantes apoderaron al Tribunal Constitucional de la revisión de la citada sentencia, la cual fue decidida mediante la Sentencia TC/0302/19, confirmándola.

Más adelante, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Winton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro incoaron una acción de amparo ordinario contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), su director y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (C.D.E.E.E.), con el objeto de anular el mencionado oficio núm. 0444, porque alegadamente en virtud de este acto, les fueron violados sus derechos fundamentales como parceleros y ser reintegrados en la posesión de los terrenos de los cuales ostentan título de propiedad provisional avalados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019SEN-0476, por la existencia de otra vía judicial, señalando expresamente que el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo, de conformidad con la Ley núm. 1494, de 1947, es la vía para contrarrestar los efectos de las disposiciones de la Administración pública con las cuales las personas estén inconformes al estimar, que el objeto de la acción de amparo se circunscribía a la impugnación de un acto -oficio- emitido por la Administración pública.

En desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, los recurrentes sometieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión en materia de amparo que fue resuelto por la Sentencia TC/0234/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante la cual acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocó la sentencia objeto de revisión y en cuanto a la acción de amparo interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), acogerla y en consecuencia, ordenar a la referida entidad estatal la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente, y solo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados; además de imponer una astreinte.

Ante el supuesto incumplimiento por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD), los señores Juan Martínez Salcedo y compartes depositaron una instancia concerniente a un incidente de ejecución respecto de la Sentencia TC/0234/22.

En contestación al referido incidente de ejecución, la parte requerida, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositó ante el Tribunal Constitucional el informe de cumplimiento y ejecución de la Sentencia TC/0234/22. Asimismo, el Acto núm. 30-2024, instrumentado por el ministerial Brayam José Bautista de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N. contentivo de la convocatoria a entrega de títulos provisionales y puesta en posesión, actuando a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, el nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), así como copia de los citados certificados de asentamiento provisional a nombre de cada una de las partes interesadas.

1.11. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del presente incidente de ejecución de sentencia, en virtud del artículo 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018), y, la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1.12. Punto previo

Es oportuno indicar que en el marco del presente conflicto, el Tribunal Constitucional ha dictado las sentencias cuya decisión se detalla a continuación:

1. Sentencia **TC/0042/25**, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual confirmó la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al estimar que actuó correctamente al inadmitir la acción de amparo de la especie por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, con lo que dicha jurisdicción no ha incurrido en vulneraciones de los derechos fundamentales ahora invocados por estos últimos, pues dichas prerrogativas fundamentales ya fueron dilucidadas por esta alta corte a través de la aludida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0234/22, por lo que, tal como establecimos previamente, cualquier acción encaminada a garantizar el cumplimiento de esta decisión debe ser sometida ante la Unidad de Seguimiento y Ejecución de Sentencias (USES), siguiendo el procedimiento prescrito en las mencionadas resoluciones TC/0001/201832 y TC/0003/21.33.

2. Sentencia **TC/0049/25**, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró inadmisibles, por déficit argumentativo en el escrito introductorio, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las partes solicitantes contra la Resolución núm. IAD/DG/NO.0063, emitida por el director general del IAD el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Sentencia **TC/0088/25**, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por este mismo tribunal, TC/0193/24, el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

4. Sentencia **TC/0193/24**, relativa a la solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de la Sentencia TC/0234/22, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión al considerar que

Si bien es cierto que respecto de estos demandantes hubo demora en la ejecución de la sentencia, puesto que la primera puesta en mora contentiva de convocatoria a entrega de títulos ocurrió el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y luego la entrega de los certificados de títulos provisionales fue realizada el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no menos cierto que estas actuaciones del Instituto Agrario Dominicano, (IAD) demuestran que no hubo una resistencia al cumplimiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación, sino que de manera oportuna fueron desplegadas por la institución demandada las acciones administrativas tendentes a lograr la ejecución de la Sentencia TC/0234/22, lo cual efectivamente hizo.

5. **Sentencia TC/0302/19**, mediante la cual decidió rechazar recurso de revisión y confirmar sentencia que declaró improcedente por notoria improcedencia la acción de amparo en cumplimiento, en el marco del precedente que se encontraba vigente en ese entonces (improcedencia impugnación validez de acto administrativo), relativa al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 00163-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil catorce (2014).

1.13. Inadmisibilidad del incidente de ejecución de sentencia

1.13.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0234/22, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), es inadmisibile, con base en los siguientes razonamientos:

1.13.2. Como hemos apuntado, este colegiado constitucional fue apoderado del expediente núm. TC-09-2023-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia TC/0234/22, con el objeto de lograr su cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.13.3. En ese orden es oportuno señalar que este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que previo al conocimiento del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

1. *Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
2. *que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*
3. *que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

1.13.4. Precisado lo anterior, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, *que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional sea firme y contenga una orden o mandato*. En ese sentido, la sentencia objeto del incidente de ejecución (TC/0409/22) acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocó la decisión objeto de revisión y en cuanto a la acción interpuesta por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz y compartes, fue acogida.

1.13.5. En ese orden se ha constatado el cumplimiento del primer requisito en virtud de que, en su ordinal cuarto de su dispositivo, la sentencia consigna un mandato expreso por cuanto ordena al Instituto Agrario Dominicano (IAD)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la restitución de los derechos parcelarios en favor de los accionantes, en idéntica proporción del metraje asignado en los certificados de títulos mediante los que se acreditan sus asentamientos, dentro de una demarcación adyacente, y solo en caso de que esté asignada a otro parcelero, aquella parcela que sea más cercana al predio respecto del cual se encontraban originalmente ubicados.

1.13.6. En cuanto al segundo de los requisitos, también se constata su cumplimiento en la medida de que los solicitantes, señores Juan Martínez, Polonia de la Cruz y compartes, fueron parte del proceso que tuvo como desenlace la Sentencia TC/0234/22, cuyo cumplimiento se promueve.

1.13.7. Ahora bien, en lo que respecta al tercer requisito, el cual concierne al cumplimiento o no de la decisión del Tribunal Constitucional, esta sede ha podido verificar producto del análisis de las pruebas documentales aportadas, específicamente las depositadas en la Secretaría de este tribunal mediante el Oficio IAD/2024/CDJ/No. 0158, del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que el mandato de la referida Sentencia TC/0234/22, fue ejecutado al haberse emitido cuatro (4) certificados¹ de asentamiento provisional el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en favor de los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz; Wilton Martínez Monegro y Cevero Israel Almánzar; copia de los cuales fueron depositados mediante la señalada instancia, según se ha podido comprobar.

1.13.8. Al respecto se evidencia, además, que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dispuso la posesión de los señalados beneficiarios mediante la convocatoria a entrega de títulos provisionales y puesta en posesión, mediante el Acto núm. 30-2024 del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024),

¹ Certificados de Asentamiento Provisional núm. 011049, 011050, 011051 y 011052, expedidos por el Instituto Agrario Dominicano.

Expediente núm. TC-09-2023-0005, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro contra la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dándole cumplimiento a la referida Sentencia TC/0234/22. Sin menoscabo de considerar el reclamo de inejecución, las aspiraciones de la parte solicitante están encaminadas a que este colegiado vuelva a conocer de la acción de amparo en cuestión, y emita un fallo que satisfaga su petitorio en términos espaciales, mas no la restitución de sus derechos y garantías fundamentales.

1.13.9. Por tanto, este tribunal estima que el incidente de ejecución de sentencia carece de objeto, en virtud de que al momento en que se está decidiendo la controversia en cuestión la parte contra la cual se solicitó había acatado el mandato de la sentencia que había impugnado.

1.13.10. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), página 11, párrafo e), lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

1.13.11. En ese mismo sentido, el tribunal afirmó en la TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 7, párrafo f), que:

La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión tal como, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, puede haber otras. La situación hubiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son... (Sic)

1.13.12. El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basada en el *principio de supletoriedad*, previsto en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, texto que dispone:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

1.13.13. En sintonía con los fundamentos ya expresados, la Sentencia TC/0166/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), consideró que cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, *el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.*

1.13.14. Como ya se ha expresado respecto del caso concreto, el Tribunal ha constatado que la pretensión de la parte solicitante carece de mérito al haberse emitido los certificados de título provisionales en su favor, por lo que de lo anterior se concluye -aunado a los señalados precedentes- que procede declarar inadmisibile la solicitud relativa al incidente de ejecución de sentencia promovido por los señores Juan Martínez Salcedo y compartes, por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, contra la Sentencia TC/0234/22, dictada por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante Juan Martínez Salcedo y Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro; a la parte requerida, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Ministerio de Energía y Minas (MEM).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria